

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 24 de octubre de 2023

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YACIRA PATRICIA ROYO DEL CASTILLO
Demandados: ALIS MEDIAN CHAPARRO JIMENEZ, YUVIS JIMENEZ
QUINTERO, MERIS CHAPARRO JIMENEZ KELLY RUIZ
PALACIOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIAN
ALFONSO CHAPARRO JIMENEZ
Radicado: 20001-31-05-004-2022-00081-00

Visto el informe secretarial, entra el despacho a resolver las solicitudes elevadas por el extremo demandante. el despacho lo resolverá previas las siguientes consideraciones.

En el presente asunto, observa el Despacho, que la contestación de la demanda, presentada por el CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados satisface a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante apporto memorial aportando certificados de notificación por aviso que realizo a las demandadas ALIS MEDIAN CHAPARRO JIMENEZ, YUVIS JIMENEZ QUINTERO Y MERIS CHAPARRO JIMENEZ KELLY RUIZ PALACIOS, la anterior solicitud se resolverá basado en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, valga rememorar que, antes de declarase la emergencia sanitaria en nuestro territorio por la pandemia del COVID-19, situación que llevó a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a través del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales en materia laboral, es decir la notificación personal de que trata el numeral 1 del literal a) del artículo 41 del CPTSS¹ comunicada por intermedio de la citación para diligencia de notificación personal; y el aviso, se realizaban de conformidad con los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

Lo anterior, atendiendo a los fundamentos de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL21339-2017, radicado No. 77675 de fecha 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se estableció que:

“.. Primero se debe realizar la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y luego enviar el aviso de que trata el artículo 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social., esto con el fin de evitar nulidades que puedan afectar el proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha concurrido a notificarse...”

Así las cosas, de lo expuesto se concluye que, previo a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales implementadas con el decreto 806 de 2020, se debía dirigir inicialmente al extremo demandado la citación de que trata el artículo 291 del CGP con el fin de que este concurriera a surtir la diligencia de notificación personal en el despacho judicial donde se tramitara el proceso, no obstante, en el evento en que este no concurría al despacho a surtir la diligencia de notificación personal dentro del término allí señalado, lo que procedía era el envío del

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

aviso de que trata el inciso 3 del artículo 29 del CPTSS que también buscaba que el demandado concurriera al despacho judicial a surtir la diligencia de notificación personal y, si era del caso, que el extremo por notificar no concurría al despacho previo envío del aviso, o si se manifestaba bajo juramento que se consideraba prestado con la presentación de la demanda, que se ignoraba el domicilio del demandado, o se presentaba la situación de que trata el numeral 4 del artículo 291 ibidem, se procedía a notificar al extremo pasivo a través del emplazamiento por edicto regulado en el artículo 108 del CGP, para posteriormente, según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 29 del CPTSS designar Curador Ad litem para que los intereses del demandado fuesen representados.

Sin embargo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por la pandemia del COVID-19, el gobierno expidió el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del cual: “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Debido a lo anterior, el citado Decreto 806 de 2020 estableció un nuevo procedimiento para llevar a cabo la notificación personal dentro del trámite de los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y otras especialidades, y dispuso la adecuación del procedimiento a las actuaciones judiciales en curso. Ahora bien, en cuanto a la notificación personal, el artículo 8 de la precitada norma estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

De manera que, sobre cuándo se debía entender surtida la notificación personal realizada por mensaje de datos, el inciso 3 del art 8 del decreto 806 de 2020 originalmente establecía que, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, empero, la declaratoria de exequibilidad condicionada de este inciso a través de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, fijó que el conteo del término para entender surtida la notificación personal estaba supeditado al hecho de que el *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, permitiendo en su inciso 4 la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, quedando subrogado todo lo anterior en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aterrizando al caso en concreto, se observa en el expediente, que reposa el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2022, hallándose en su numeral segundo que las demandadas ALIS MEDIAN CHAPARRO JIMENEZ, YUVIS JIMENEZ QUINTERO Y MERIS CHAPARRO JIMENEZ KELLY RUIZ PALACIOS debían ser notificadas personalmente, de igual forma, es posible observar que reposan en el expediente los certificados de entrega del 21 de marzo de 2023 con ocasión al envío del aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS respecto de las demandadas ALIS MEDIAN CHAPARRO JIMENEZ, YUVIS JIMENEZ QUINTERO Y MERIS CHAPARRO JIMENEZ KELLY RUIZ PALACIOS, echándose de menos las constancias que evidencien que en aquella ocasión se surtió el envío de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP respecto de dicha demandada.

Evidenciado lo anterior, al sentir del despacho, no es pertinente tener por notificada a la demandadas ALIS MEDIAN CHAPARRO JIMENEZ, YUVIS JIMENEZ QUINETRO Y MERIS CHAPARRO JIMENEZ, debido a que el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se surtió en debida forma, ya que se avizora que no reposan

en el expediente las constancias de envío de las citaciones para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto el despacho tendrá por no notificada a las demandadas ALIS MEDIAN CHAPARRO JIMENEZ, YUVIS JIMENEZ QUINTERO y MERIS CHAPARRO JIMENEZ KELLY RUIZ PALACIOS hasta tanto no se surta en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo que, se conmina al extremo demandante a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de las citada demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conminar al extremo demandante a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de las demandadas ALIS MEDIAN CHAPARRO JIMENEZ, YUVIS JIMENEZ QUINTERO Y MERIS CHAPARRO JIMENEZ KELLY RUIZ PALACIOS de conformidad a lo establecido en los artículos 291 del CGP, y 29 del CPTSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM

EL JUEZ

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae919dcfe877bdf58236d3df1e40e7f3d41ae281e486bdf252e7266278c2c240**

Documento generado en 24/10/2023 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>